



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** Mensaje: Proyecto de Ley - Modifica la Ley N° 26.879 – Registro Nacional de Datos Genéticos

---

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar la Ley N° 26.879 por la que se creara el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, con el fin de poder abarcar la identificación genética de todos los delitos previstos en el CÓDIGO PENAL.

La Ley N° 26.879, sancionada hace más de DIEZ (10) años, solo abarcaba los delitos cometidos por ofensores sexuales (delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II del CÓDIGO PENAL); y seguía un lineamiento ya antiguo al momento de su tratamiento, que había comenzado con la identificación criminal que solamente utilizaba el material genético contenido en los fluidos humanos (sangre, semen, etc.) y no el ácido desoxirribonucleico (ADN) “de contacto”, que es el que se obtiene por la transferencia de la superficie de la piel humana a un objeto, por contacto físico. Cuando una persona toca un objeto puede transferir sus huellas dactilares pero, a través del contacto físico, deja minúsculas partículas de material genético que permite obtener el perfil completo para la identificación criminal. Hoy en día (y en rigor, desde hace muchos años) ya no es necesario contar con fluidos humanos para obtener el perfil genético de un imputado.

Como el mencionado Registro vincula, a través de un software especializado, las huellas genéticas halladas después de la comisión de un delito con los perfiles genéticos de las personas incluidas en su base, y dado que la Ley N° 26.879 solo contiene a las personas que cometieron delitos sexuales, la comparación pierde efectividad al contar con un universo demasiado estrecho. Las bases de datos de identificación genética criminal modernas incluyen en sus sistemas a todos los que son imputados y condenados por delitos, lo que permite comparar efectivamente las huellas genéticas halladas en la escena de un crimen con todos aquellos que son investigados por la justicia penal.

Uno de los registros genéticos más avanzados de Iberoamérica es el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas (RPHGD) de la Provincia de MENDOZA, dependiente del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de

dicha provincia, creado en el año 2016. Su laboratorio genético, el Laboratorio de Genética Forense del PODER JUDICIAL DE MENDOZA es el que ha procesado más perfiles genéticos de Iberoamérica. Actualmente ya ha superado la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL (83.000) perfiles genéticos, que fueron ingresados en el Registro de la provincia.

Se trata de un Registro que es efectivo y resulta una herramienta judicial altamente útil para la dilucidación de los delitos. La inclusión de imputados por un delito permite localizar a los autores de otros. El 28 de junio de 2019 unos asaltantes robaron un local de venta de verduras ubicado en calles Higuerita y Silvano Rodríguez, de la localidad de Guaymallén, Provincia de MENDOZA. Los delincuentes mataron al titular del negocio, pero quedaron huellas genéticas de ellos en un instrumento con el que este se había defendido. Se las ingresó en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas. El Registro utiliza el software especializado CODIS - Combined DNA Index System-, provisto por la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que comparó automáticamente la huella genética obtenida con la base de datos del sistema. Como la citada provincia previó en su legislación la inclusión al Registro de los imputados por todos los delitos, rápidamente se pudo individualizar el perfil genético del autor del robo y homicidio. A los pocos días fue detenido y, poco después, condenado a cumplir VEINTICINCO (25) años de prisión. El homicida había sido ingresado en el referido Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas de la Provincia de MENDOZA porque tenía antecedentes por violencia de género y robo simple.

Hoy la Provincia de MENDOZA intercambia perfiles genéticos registrales con el Registro de la Provincia de LA PAMPA y, pese a que esta solo cuenta con poco más de TRES MIL (3000) perfiles genéticos, en el año 2023 se logró identificar a DIECINUEVE (19) autores de delitos entre ambas provincias.

Resulta evidente la mayor eficiencia que se tendría si se ingresaran los perfiles de los autores de delitos cometidos en todo el país y se entrecruzarán automáticamente, como se hace en los países más avanzados en la materia (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA FRANCESA, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, REINO DE ESPAÑA, MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA DE CHILE, para citar unos pocos ejemplos).

El sistema de huellas o datos genéticos no solo es una poderosa herramienta para determinar la responsabilidad de personas imputadas en la investigación de un delito, sino también para determinar la inocencia de aquellas imputadas indebidamente en una investigación judicial. La prestigiosa asociación “Innocence Project” impulsa la utilización de datos genéticos como prueba fundamental para exonerar a las personas condenadas injustamente.

El sistema no contribuye únicamente a esclarecer y prevenir delitos, a identificar a los culpables y exonerar a los inocentes, sino que también resulta una herramienta fundamental para la búsqueda de personas perdidas o desaparecidas. En nuestro país existen más de SEIS MIL (6000) personas perdidas o desaparecidas que son buscadas año tras año mientras se incrementa el número. Muchos de esos casos se tratan, lamentablemente, de homicidios o de femicidios, pero muy pocos pueden ser individualizados y, generalmente, cuando ello sucede, es por una coincidencia. Esto se debe a que no existe un registro de ácido desoxirribonucleico (ADN) de las personas en búsqueda.

Sin embargo, con el sistema de Registro que ahora se busca implementar se podrá incluir en la base de datos el material genético que, voluntariamente, aporten los familiares de una persona desaparecida y, de ese modo, se podrá hacer la comparación automática con el material genético que se pueda obtener de un cuerpo no identificado ni reconocido o el que se obtenga de una persona en estado de inconsciencia o que, por alguna razón, no pueda ser identificada. El Registro que se propicia es una herramienta que cubre una deuda del ESTADO

NACIONAL para el eficaz hallazgo de personas en búsqueda.

La REPÚBLICA ARGENTINA fue pionera en el mundo en la identificación criminal por ácido desoxirribonucleico (ADN) y, lamentablemente, hoy en día ha perdido ese liderazgo.

La ampliación del Registro en el sentido referido, el que se denominará “Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la investigación criminal” constituirá una verdadera revolución en la identificación criminal, como lo fue en septiembre del año 1891 la identificación dactiloscópica diseñada por el argentino Juan VUCETICH.

Por lo expuesto, se eleva a su consideración el proyecto de ley referido, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2024.04.15 22:18:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano  
Date: 2024.04.15 23:06:35 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by POSSE Nicolas José  
Date: 2024.04.15 23:13:54 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2024.04.15 23:18:13 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** Proyecto de Ley - Modifica la Ley N° 26.879 – Registro Nacional de Datos Genéticos

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Créase el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la investigación criminal, el que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas en la presente ley. Este registro funcionará para las investigaciones en el fuero federal y nacional, y las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán firmar convenios con el MINISTERIO DE SEGURIDAD con el fin de que sus poderes judiciales y ministerios públicos puedan utilizar sus servicios”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- El Registro tendrá por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal, con el propósito de individualizar a las personas responsables de la comisión de delitos.

A tal fin, el Registro tendrá por objeto:

a) Contribuir al esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de los presuntos autores, mediante la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante;

b) Identificar y favorecer la determinación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas y

c) Discriminar las huellas de todo personal que interviene directamente en la escena del hecho”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El Registro almacenará y sistematizará:

a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación judicial y que no se encontraren vinculadas con una persona ya identificada judicialmente como imputada. Los datos serán removidos cuando la persona imputada sea desvinculada de la investigación a través de una resolución judicial que adquiera certeza de cosa juzgada;

b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en la escena del crimen, por medio de una investigación judicial, siempre que la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación. Las huellas genéticas podrán ser retiradas del Registro a pedido de la víctima, en cualquier momento;

c) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, o material biológico presumiblemente procedente de personas extraviadas;

d) Huellas genéticas de personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten aportar voluntariamente una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la identificación genética de la persona en búsqueda;

e) Huellas genéticas de una persona imputada, procesada o condenada en un proceso judicial o huellas que se encontraren asociadas con su identificación, así como las huellas genéticas de menores de DIECIOCHO (18) años de edad cuya responsabilidad penal haya sido declarada judicialmente, y de aquellas personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad penal;

f) Huellas genéticas del personal perteneciente a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, funcionarios y empleados del Poder Judicial que intervengan en las investigaciones criminales y

g) Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 3° bis a la Ley N° 26.879 el siguiente:

“ARTÍCULO 3° bis.- Respecto a toda persona comprendida en el artículo 3° de la presente ley, se almacenarán, en forma independiente a su información genética, los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos y, en caso de poseerlos, los apodos, seudónimos o sobrenombres;
2. Fotografía actualizada;
3. Fecha y lugar del nacimiento;
4. Nacionalidad;
5. Número de documento de identidad o pasaporte y autoridad que lo expidió;
6. Domicilio actual y cambios de domicilio que eventualmente se efectúen y

7. Trazado caligráfico con firma y aclaración y dactiloscópico pentadactilar.

Asimismo, en todos los casos, esa información será complementada con los datos de la investigación judicial en virtud de la cual se hubiere ordenado su inscripción, cuando corresponda”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas referidas en el artículo 3° se realizará de oficio por resolución del fiscal o del juez interviniente, en los casos de sustanciación del correspondiente proceso judicial, por un laboratorio acreditado en los términos del artículo 8° de la presente ley.

El Registro incorporará la totalidad de las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido conforme a lo establecido en los artículos anteriores, en forma inmediata, para lo cual solicitará a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES la remisión de dichas huellas genéticas de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento del presente artículo”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- El Registro incorporará la huella genética de toda persona con auto de procesamiento firme o equivalente y de las que, al tiempo de la entrada en vigencia de esta ley, tuvieran condena firme, de oficio por parte del juez interviniente en la causa, salvo que ya se encontrare ingresada.

En oportunidad de realizarse los estudios médicos para la ejecución de la pena privativa de la libertad, la autoridad judicial, en un plazo máximo de CUATRO (4) meses, deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena a disposición del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, la autoridad competente dispondrá, en un plazo máximo de CUATRO (4) meses desde la entrada en vigencia de esta ley, el procedimiento de obtención de la muestra biológica e incorporación al registro, en relación con los condenados en libertad condicional, libertad asistida o prisión domiciliaria”.

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- El Registro contará con una sección especial destinada a autores de delitos no individualizados, en la que constará la información genética identificada en las víctimas y toda evidencia biológica obtenida en el curso de una investigación judicial que presumiblemente correspondiera al autor. Su incorporación será ordenada por el magistrado interviniente de oficio, o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o de parte”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- La información contenida en el Registro tendrá carácter de dato sensible, reservado y será de acceso restringido a las autoridades judiciales y sus auxiliares de justicia competentes en materia de prevención, investigación y sanción de los delitos.

En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquel para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos.

Bajo ningún supuesto el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

El Registro, a través de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, deberá promover el intercambio de información con los Registros Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, existentes o a crearse y podrá celebrar convenios con organismos públicos internacionales, provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que persigan idénticos fines a los mencionados en la presente ley”.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados, siguiendo las normas establecidas por la Organización Internacional de Estandarización y por el Organismo Argentino de Acreditación”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 26.879 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- El ingreso de patrones genéticos en el Registro deberá contemplar el uso de un Código Único de Acceso, en modalidad de código de barras, de modo que los perfiles almacenados no incluyan los datos filiatorios del individuo o de los rastros que le dieron origen, de modo de salvaguardar la objetividad en la búsqueda de los datos y contemplar las garantías constitucionales en cuanto al respeto de los derechos humanos y a la protección de datos personales. La decodificación solo se realizará en caso de un impacto identificatorio positivo y será informada a los laboratorios que incorporaron los perfiles genéticos y en las actuaciones que dieron origen a la incorporación”.

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 12 bis a la Ley N° 26.879 el siguiente:

“ARTÍCULO 12 bis.- Cualquier patrón genético de nuevo ingreso será cotejado en la base de datos correspondiente por el personal debidamente habilitado para tal fin, a efectos de corroborar la existencia eventual de un impacto identificatorio positivo. El Registro deberá efectuar una comparación periódica de patrones genéticos. De encontrarse alguna compatibilidad, deberá solicitar a los laboratorios que generaron el dato reiterar el análisis del individuo a partir de una nueva extracción de muestra biológica, y en caso de negativa, la obtención compulsiva de la muestra se obtendrá de conformidad con lo normado en el artículo 218 bis del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN mediante orden de autoridad judicial competente. En caso de persistir dicha compatibilidad deberá elevarse un informe al juez o al fiscal competente en las actuaciones judiciales donde se ordenaron los estudios de ADN que dieron ingreso a las muestras comparadas”.

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como artículo 12 ter a la Ley N° 26.879 el siguiente:

“ARTÍCULO 12 ter.- La persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga la reglamentación de la presente ley.

En el marco de la presente ley queda prohibida la utilización de muestras de ADN para cualquier fin diferente del establecido. El incumplimiento de la obligación de reserva conllevará la aplicación de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley debido a su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaran o usaren

indebidamente serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo serán quienes, sin tener las calidades referidas precedentemente, a sabiendas e ilegítimamente o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o los usaren indebidamente”.

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como artículo 12 quater a la Ley N° 26.879 el siguiente:

“ARTÍCULO 12 quater.- Créase la Comisión Nacional de Huellas Genéticas a los efectos de coordinar, articular, brindar asesoramiento y seguimiento respecto de la implementación y funcionamiento del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la investigación criminal”.

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como artículo 12 quinquies a la Ley N° 26.879 el siguiente:

“ARTÍCULO 12 quinquies.- El director del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados con la investigación criminal será designado por el Presidente de la Nación, previo concurso público de oposición y antecedentes y durará en sus funciones SEIS (6) años, pudiendo ser reelegido previa consulta a la Comisión Nacional de Huellas Genéticas para los períodos subsiguientes. El tribunal evaluador del concurso precitado estará integrado por los miembros de la Comisión Nacional de Huellas Genéticas”.

ARTÍCULO 15.- Incorpórase como artículo 12 sexies a la Ley N° 26.879 el siguiente:

“ARTÍCULO 12 sexies.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a la presente ley”.

ARTÍCULO 16.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by BULLRICH Patricia  
Date: 2024.04.15 22:17:55 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano  
Date: 2024.04.15 23:11:12 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by POSSE Nicolas José  
Date: 2024.04.15 23:14:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo  
Date: 2024.04.15 23:18:40 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.04.15 23:18:53 -03:00